

PROCEDIMIENTO PARA CONCILIACIONES DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH)

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0027.05

La Paz, septiembre 13 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley N° 3058 de 19 de Mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) aplicado a la producción de hidrocarburos conforme lo establecido en dicha Ley y su reglamento.

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, dispone que de existir modificaciones en la Base Imponible del IDH, como consecuencia de ajustes efectuados por YPFB a los volúmenes y/o energía fiscalizados, diferencias en el balance volumétrico/energético u otras causas no imputables al Sujeto Pasivo debidamente justificadas, se realizarán conciliaciones dentro de los noventa (90) días siguientes al pago efectuado, conforme a los procedimientos establecidos mediante reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria.

Que la Disposición Final Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-05 de 28 de junio de 2005, aclara que los pagos del IDH estarán sujetos al procedimiento de conciliación dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223, siendo necesario reglamentar el procedimiento operativo para la conciliación del IDH, en cumplimiento a las citadas normas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento de conciliación para los pagos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) realizados en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 3058, Decreto Supremo N° 28223 y RND N° 10-0017-05.

Artículo 2.- (Alcance) Conforme lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223, podrá accederse al procedimiento de conciliación dispuesto en la presente Resolución, en los casos en que las modificaciones en la base imponible del IDH surjan como consecuencia de las siguientes causas:

- 1) Ajustes a la Certificación de la Producción Fiscalizada emitida por YPFB.
- 2) Ajustes en el Informe de Agregación emitido por YPFB.
- 3) Otras causas, atribuibles a entidades del Estado Boliviano relacionadas con las actividades del Sector Hidrocarburos, siempre que se encuentren debidamente justificadas por los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Artículo 3.- (Declaraciones Juradas Conciliatorias) I. Se entiende por Declaración Jurada Conciliatoria del IDH, el acto mediante el cual, los sujetos pasivos o terceros responsables podrán practicar ajustes en el impuesto determinado de la Declaración Jurada Original o Rectificatoria, exclusivamente como consecuencia de una de las causas dispuestas en el Artículo precedente.

II. Las Declaraciones Juradas Conciliatorias debidamente aprobadas por el SIN, pueden ser de dos tipos:

- 1) Las que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuya el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Conciliatorias a Favor del Fisco"; como consecuencia del incremento de la base imponible determinada en la Declaración Jurada Original o Rectificatoria.
- 2) Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Conciliatorias a Favor del Contribuyente"; como consecuencia de la disminución de la base imponible determinada en la Declaración Jurada Original o Rectificatoria.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto podrán presentar una o más solicitudes de conciliación, en el plazo de 90 días, computables a partir de la fecha de vencimiento del IDH correspondiente al periodo fiscal sujeto a conciliación. Vencido el plazo señalado en ningún caso se dará curso al procedimiento de conciliación, correspondiendo en estos casos que el sujeto pasivo o tercero responsable se acoja al procedimiento dispuesto para las Declaraciones Juradas Rectificadoras.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- (Procedimiento) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten la conciliación del IDH deberán presentar, ante la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN, una solicitud por escrito debidamente fundamentada, acompañando la documentación soporte respectiva y la propuesta de Declaración Jurada de Conciliación.

II. Para el ingreso del trámite a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, ésta deberá verificar lo siguiente:

- 1) Que la solicitud de conciliación esté presentada dentro el plazo de 90 días, a partir de la fecha de vencimiento del IDH correspondiente al periodo fiscal sujeto a conciliación.
- 2) Que la conciliación sea a consecuencia de una de las causas señaladas en el Artículo 2 de la presente resolución.

- 3) Que anexe la propuesta de Declaración Jurada Conciliatoria, elaborada en Hoja Electrónica.
- 4) Que la solicitud contenga todos los elementos de hecho o derecho, que justifiquen fehacientemente el procedimiento de conciliación; adjuntando al efecto y como respaldo toda la documentación contable, comercial, financiera y de cualquier otro tipo.

Una vez ingresado el trámite a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, ésta tendrá un plazo de diez (10) días para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, a partir de la fecha de su presentación.

III. Cuando la solicitud sea procedente, corresponderá la emisión de la Resolución Administrativa de Conciliación, caso contrario, se emitirá la Resolución Administrativa de Rechazo, documentos que serán notificados en Secretaría, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 5.- (Proceso de Conciliación) I. Una vez notificada la Resolución Administrativa de Conciliación, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán presentar la Declaración Jurada de Conciliación y los anexos a través del Portal Tributario, consignando exclusivamente la información autorizada por la Administración Tributaria.

II. La presentación y pago de la Declaración Jurada de Conciliación deberá realizarse dentro el plazo de cinco (5) días, computables a partir de la fecha de notificación de la Resolución Administrativa de Conciliación, de lo contrario se perderán los beneficios de la conciliación, correspondiendo en estos casos, que el sujeto pasivo o tercero responsable se acoja al procedimiento dispuesto para las Declaraciones Juradas Rectificadoras.

III. El saldo a favor del fisco emergente del proceso de conciliación, deberá ser cancelado en efectivo dentro la fecha de vencimiento dispuesta en el párrafo precedente, debiendo contener el mantenimiento de valor calculado desde la fecha de vencimiento original de la obligación tributaria hasta la fecha de presentación y pago de la Declaración Jurada Conciliatoria, sin la aplicación de intereses y sanción alguna. Por su parte, el saldo a favor del contribuyente, emergente del proceso de conciliación será actualizado por la variación de la UFV, producida entre el último día hábil del periodo en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del periodo siguiente.

IV. En caso que los sujetos pasivos o terceros responsables del IDH presentarán Declaraciones Juradas Conciliatorias, sin haber sido aceptadas previamente por la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, éstas se considerarán como no presentadas, pero los pagos que contuvieran créditos adicionales para la obligación correspondiente al impuesto y periodo que se declara.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Declaración Jurada Rectificatoria) I. Toda diferencia que no fuera sometida al Procedimiento de Conciliación, en los plazos dispuestos en el párrafo III del Artículo 3 y párrafo II del Artículo 5 de la presente disposición, así como las que fueran rechazadas conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 4 de la misma, podrán ser instrumentadas a través de Declaraciones Juradas Rectificadoras; por lo tanto, de existir un saldo en favor del fisco dará lugar al cálculo de la Deuda Tributaria conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

II. Las Declaraciones Juradas Rectificadoras del IDH se sujetarán al procedimiento dispuesto por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004 y demás disposiciones conexas.

Segunda.- (Coparticipación) La presentación de Declaraciones Juradas de Conciliación o Rectificadoras del IDH, incidirán en los importes de coparticipación dispuestos por Ley.

Tercera.- (Facultad de Fiscalización) El procedimiento de Conciliación dispuesto en la presente Resolución, no inhibe al Servicio de Impuestos Nacionales ejercer las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación al amparo del Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Cuarta.- (Formulario) Se aprueba el Formulario N° 35 versión 1, Declaración Jurada Conciliatoria IDH.

CAPÍTULO IV DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- Excepcionalmente para las solicitudes de conciliación correspondientes al pago por IDH del periodo mayo/2005, el plazo de 90 días previsto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223 se computará a partir del 25 de julio de 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rose Marie del Rio
Juan Carlos Pereira Stambuk
Rafael Vargas Salgueiro
Presidente Ejecutivo a.i.
Antonio Soruco Villanueva
Directores

IMPUESTOS NACIONALES

